



PROYECTO DE LEY

ABORDAJE DE LA SALUD MENTAL EN EL NIVEL SUPERIOR Terciario

FORMACIÓN DOCENTE INICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Objeto: La presente ley tiene por objeto abordar la prevención de padecimientos de salud mental y la promoción de su cuidado con estudiantes de carreras de formación docente inicial, tanto desde una perspectiva de acompañamiento como de abordaje de la temática en términos formativos.

Artículo 2°- Ámbito de Aplicación: Lo dispuesto por la presente ley tiene alcance en todas las instituciones de formación docente de gestión estatal y privada con cuota cero, correspondientes al nivel educativo Superior-Terciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto incluye: Institutos de Educación Superior (I.E.S.), Escuelas Normales Superiores (E.N.S.), Institutos de Formación Técnica Profesional - Nivel Terciario (IFTTS), Escuelas Superiores Artísticas, Institutos Superiores de Profesorado (ISP), e Institutos Superiores de Educación Física (ISEF).

Artículo 3°- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace. La misma podrá realizar las articulaciones que considere pertinentes con las demás reparticiones o unidades estatales.

Artículo 4°- Principios. Son principios rectores de la presente ley:

- a) La educación entendida como bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado, tal como establece la Ley de Educación Nacional N° 26.206, artículos segundo y tercero.
- b) El derecho al acceso y a la permanencia de los y las estudiantes al Nivel Superior. La Ley de Educación Superior N° 24.521 en su Artículo Segundo inciso a) sostiene la obligación del Estado en tanto garante de "la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel para todos quienes lo requieran".



- c) La salud mental como un proceso cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, tal como indica la Ley 26.657 y la Ley 448.
- d) La promoción y prevención de la salud mental de la población a través de la ejecución de políticas que accionen sobre problemas específicos de salud mental y los síntomas sociales que emergen de la comunidad, tal como indica la Ley 448.
- e) Que la promoción de la salud mental debe ser impulsada por equipos interdisciplinarios integrados por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados, tal como indican la Ley 26.657 y la Ley 448.
- f) Que la Salud Mental debe abordarse de manera coordinada con los sectores de Educación, Desarrollo Social y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, desarrollando planes de prevención en salud mental, tal como indica la Ley 26.657 y la Ley 448.

TITULO II

PLAN DE FORMACIÓN DOCENTE EN PROBLEMÁTICAS DE SALUD MENTAL EN EL ÁMBITO ESCOLAR

Artículo 5°. Creación del Plan de Formación en problemáticas de Salud Mental en la Formación Docente, para el abordaje y acompañamiento en la temática a niños, niñas, jóvenes, adolescentes y adultos. Son objetivos del Plan:

A. Establecer la incorporación de las problemáticas de salud mental en la niñez y adolescencia como una perspectiva valiosa para la formación docente inicial y continua.

B. Estimular la incorporación de una perspectiva pedagógica que incluya la salud mental como eje en los contenidos curriculares de las instituciones de formación docente de gestión estatal y privada con cuota cero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

C. Reflexionar sobre las distintas características, problemáticas, emociones y condiciones afectivas que atraviesan a los y las sujetos de aprendizaje escolar en el siglo XXI.

D. Fortalecer y actualizar el trabajo desplegado en los espacios curriculares y Campos de Formación destinados al trabajo con niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos según el nivel correspondiente.



E. Potenciar y actualizar la formación de los y las docentes en servicio desde una perspectiva integral de derechos.

Artículo 6°. Son ejes temáticos y de contenido general del Plan de Formación en Salud Mental los siguientes:

- a. Definiciones e historización de la Salud Mental en Argentina y el mundo.
- b. Salud Mental y normativa. Marco nacional y jurisdiccional.
- c. Padecimientos de Salud Mental.
- d. Consumos problemáticos y adicciones digitales.
- e. Prevención y visibilización del suicidio.
- f. Cuidados y derechos.
- g. La escuela como espacio de cuidado.

Artículo 7°. Las Instituciones educativas establecidas en el artículo 2 de esta ley deberán propiciar la realización de talleres, charlas y/o jornadas específicas sobre la temática al menos una (1) vez al año en cada institución, de las que participen profesionales de la salud mental y del ámbito educativo que trabajen particularmente con el abordaje de la temática en la adolescencia. Para esto podrán contar con el asesoramiento y acompañamiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 8°. La Autoridad de aplicación elaborará y entregará a las instituciones formadoras materiales de difusión y formación, en formato digital e impreso, abordando los distintos ejes temáticos propuestos. También pondrá a disposición especialistas para las actividades de formación propuestas por las Instituciones.

Artículo 9°. Establecer la incorporación de cursos autoasistidos en el marco de la Escuela de Maestros que aborden las problemáticas de salud mental y adolescencia, dirigidos tanto a docentes en actividad como estudiantes de carreras de formación docente.

Artículo 10°. Propiciar como posibles ejes de trabajo de las Formaciones en Servicio Situadas dictadas por *Escuela de Maestros* los presentes en el *Plan de Formación* estipulado en esta norma.

TÍTULO III

DISPOSITIVO DE SALUD MENTAL PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE DOCENTES EN FORMACIÓN



Artículo 11°. Se establece la conformación de equipos interdisciplinarios que trabajen en el acompañamiento de la salud mental de docentes en formación. Estos deberán estar integrados por Psicólogos institucionales, Trabajadores/as sociales y Asesores/as Pedagógicos/as y/o Especialistas en Educación. La coordinación de estos equipos estará a cargo del asesor/a pedagógico/a o, en caso de vacancia temporal de este cargo, por uno/a de los/as profesionales integrantes del equipo.

Artículo 12°. Modifíquese el Estatuto Docente (Ordenanza Municipal N° 40593 y sus modificatorias) en el Título I, Capítulo IV De las áreas de educación y el alcance de las mismas, Artículo 8°, apartado VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR inc a), b) y c) nivel terciario; y apartado IX - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA - inc a) nivel terciario; quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 8

VIII- ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan:

a) Escuelas Normales Superiores

Podrán contar en su planta funcional con rector/a, vicerrector/a, secretario/a y prosecretario/a;

además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan: en su nivel terciario contarán con regente, profesor/a, bedel o jefe/a de preceptores, ayudante de bedelía o preceptor/a de nivel terciario, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario/a jefe/a y bibliotecario/a; **psicólogo/a institucional, trabajador/a social, asesor/a pedagógico/a.**

b) Institutos de Educación Superior de Formación Docente

En este apartado se incluyen los institutos superiores de profesorado para nivel medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los institutos superiores de profesorado de educación física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»; el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo» y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Podrán contar en su planta funcional de nivel terciario con rector/a, vicerrector/a, regente, profesor/a de nivel terciario, secretario/a, prosecretario/a, profesor jefe/a de trabajos prácticos, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario/a jefe, bibliotecario/a, jefe/a de bedeles o preceptores, bedel y ayudante de bedelía o preceptor/a, **psicólogo/a institucional, trabajador/a social, asesor/a pedagógico/a.**

c) Institutos de Formación Técnica Superior

En este apartado se incluyen los Institutos de Formación Técnica Superior (anteriormente denominados Centros Educativos de Nivel Terciario), la Escuela



Superior de Enfermería "Cecilia Grierson"; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Según sus 8 necesidades podrán contar en su planta funcional con Rector/a, Vicerrector/a, Regente (solo IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación), Secretario/a Académico/a, Profesor/a Jefe/a Enfermería, Profesor/a, Secretario/a, Prosecretario/a, Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos, Ayudante de Trabajos Prácticos, Asistente de cátedra, Jefe/a de Bedeles o Preceptores, Bedel o Preceptor, Bibliotecario/a Jefe/a, Bibliotecario/a, Jefe/a de Laboratorio, Asistente de Laboratorio, Asesor/a Pedagógico/a, **psicólogo/a institucional, trabajador/a social.**

IX - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA A- Escuelas Superiores de Educación Artística En el Nivel Terciario, Supervisor/a de Nivel Terciario, Regente/Director/a, Profesor/a Jefe/a/Coordinador/a Área/Cátedra/Prácticas Docentes/ Extensión/Investigación, Profesor/a, Secretario/a, Prosecretario/a, Bedel, Orientador/a y Asistencia al Estudiante, Jefe/a de Bedel/Coordinador/a, Asistente de laboratorio/ de sonido/Conservación, restauración y catalogación de calcos/ de Ballet/de Escenografía y Puesta en escena/de Multimedios, Jefe/a de Laboratorio, Miembro de Centro de Documentación/Bibliotecario/a, Jefe/a Centro de Documentación/ Jefe/a Bibliotecario/a, Modelo Vivo, Maestro/a acompañante de música, Maestro/a especial, Maestro/a taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica, Ayudante de Área/ Cátedra/Prácticas Docentes/Extensión/ Investigación 12 hs y 18 hs., Psicólogo/a Institucional, Asesor/a Pedagógico/a Institucional, Arreglador/a y Luthier, **Trabajador/a social.**

Artículo 13°. Modifíquese el Estatuto Docente (Ordenanza Municipal N° 40593 y sus modificatorias) en el Título I, Capítulo V DEL ESCALAFÓN, Artículo 9°, apartado VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR inc a), b) y c) nivel terciario; y apartado IX - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA - inc a) nivel terciario; quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO V

DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 9

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR A) ESCUELAS NORMALES SUPERIORES A.1) NIVEL TERCIARIO 1) Escalafón Profesor a) Profesor/a b)

Último cambio: 20/9/2024 14:24:00 - Cantidad de caracteres: 17054 - Cantidad de palabras: 2904



Regente/a c) Vicerrector/a (común a los escalafones A.1 y A.2) d) Rector/a (común a los escalafones A.1 y A.2) 17 e) Supervisor/a Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1) f) Director/a Adjunto/a del Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1) 2) Escalafón Secretario a) Prosecretario/a b) Secretario/a 3) Escalafón Bedel a) Ayudante de bedelía o preceptor/a b) Bedel o jefe/a de preceptores 4) Escalafón Bibliotecario a) Bibliotecario/a b) Bibliotecario/a Jefe/a 5) No escalafonado a) Ayudante de trabajos prácticos **b) psicólogo/a institucional, c) trabajador/a social, d) asesor/a pedagógico/a.**

B) INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE B.1) NIVEL Terciario 1) Escalafón Profesor a) Profesor/a b) Regente c) Vicerrector/a d) Rector/a e) Supervisor/a de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1) f) Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1) 2) Escalafón Trabajos Prácticos a) Ayudante de trabajos prácticos b) Profesor/a Jefe/a de trabajos prácticos 3) Escalafón Secretario a) Prosecretario/a b) Secretario/a 4) Escalafón Bedel / Preceptor a) Bedel o preceptor/a b) Jefe/a de bedeles o preceptores 5) Escalafón Bibliotecario a) Bibliotecario/a b) Bibliotecario/a jefe/a **6) No escalafonado a) psicólogo/a institucional, b) trabajador/a social, c) asesor/a pedagógico/a.**

C) INSTITUTOS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR I. Escalafón Profesor. a) Profesor/a / Prof. Enfermería b) Prof. Jefe Enfermería (C. Grierson) Regente IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación) d) Secretario/a Académico/a e) Vicerrector/a f) Rector/a g) Supervisor/a de Nivel Terciario. h) Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario. II. Escalafón Trabajos Prácticos. a) Ayudante de Trabajos Prácticos/a. Asistente de Cátedra. b) Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos. III. Escalafón Secretario. a) Prosecretario/a b) Secretario/a 20 IV. Escalafón Bedel/Preceptor. a) Bedel / preceptor/a b) Jefe/a de Bedeles o Preceptores V. Escalafón Bibliotecario. a) Bibliotecario/a b) Bibliotecario/a Jefe/a VI. Escalafón Laboratorio. a) Asistente de Laboratorio b) Jefe/a de Laboratorio VII. No escalafonado. a) Asesor/a Pedagógico/a, **b) Psicólogo/a institucional, c) Trabajador/a social.** Las designaciones del personal de los escalafones incluidos en los puntos A1 y B.1., Nivel Terciario y C se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación.

IX – ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA A) Escuelas Superiores de Educación Artística A.1) Nivel Terciario I. Escalafón Profesor a) Profesor/a b) Profesor/a Jefe/a / Coordinador/a c) Regente / Director/a d) Secretario/a Académico/a * e) Vicerrector/a * f) Rector/a * g) Supervisor/a de Nivel Terciario ** h) Director/a Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y BI) *Común a los escalafones A1 y A2, conforme al ROI **Solo



para escalafón A1 II. Escalafón Secretario a) Prosecretario/a b) Secretario/a III. Escalafón Bedel a) Bedel/Orientador/a y asistencia al estudiante b) Jefe/a de Bedel/Coordinador/a IV. Escalafón Laboratorio a) Asistente de Laboratorio b) Jefe/a de laboratorio V. Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca a) Miembro Centro de documentación/Bibliotecario b) Jefe/a centro de Documentación/Jefe Bibliotecario VI. Cargos de Planta Funcional No Escalafonados a) Modelo Vivo/a b) Maestro/a acompañante de música c) Maestro/a especial d) Maestro/a taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica e) Ayudante Área/Cátedra f) Psicólogo/a Institucional 21 g) Asesor/a Pedagógico/a Institucional h) **Trabajador/a Social** i) Arreglador/a j) Luthier.

Artículo 14°. Modalidades de acompañamiento. Se estimulará la creación de espacios de escucha destinados a docentes en formación que se encuentren atravesando una situación de padecimiento vinculada a la salud mental. Estos espacios, que serán dispositivos de primera escucha, podrán:

- a. Elaborar estrategias y adecuaciones junto con los equipos de tutores de la institución, equipos de conducción, Psicólogos institucionales y demás profesionales del equipo interdisciplinario para acompañar la trayectoria de aquellos estudiantes que se encuentren atravesando situaciones de padecimiento de salud mental. Podrán articular con las cátedras y/o equipos docentes de la institución que dicten las asignaturas en las que se encuentren cursando los docentes en formación que hayan recurrido al dispositivo de escucha.
- b. Derivar a centros de salud especializados en la temática a aquellos estudiantes que requieran de atención psiquiátrica y/o un acompañamiento exhaustivo que exceda las posibilidades de intervención de la institución educativa.
- c. Diseñar un protocolo de acción e intervención, en articulación con la autoridad de aplicación y organismos competentes, para el tratamiento de los casos incluidos en esta ley.

Artículo 15°. Fortalecimiento de dispositivos tutoriales. Incorporar estudiantes avanzados a los equipos de tutoría y/o dispositivos de acompañamiento a las trayectorias, como "par tutor/a", para profundizar el acompañamiento a los docentes en formación que lo requieran.

Artículo 16°. Capacitación para equipos interdisciplinarios de acompañamiento a la salud mental y dispositivos tutoriales. Se garantizarán, por parte de la autoridad de aplicación y organismos gubernamentales competentes, instancias de formación, reflexión y elaboración de protocolos de acción para aquellos profesionales y/o tutores



que formen parte de los dispositivos de escucha y/o acompañamiento a las trayectorias. Además de brindar un marco epistemológico, normativo y conceptual sobre la temática deberán trabajarse modalidades de intervención adecuadas.

Artículo 17°. De forma



Fundamentos

Sra. Presidenta,

En los últimos años, especialmente con la irrupción de la pandemia del COVID-19 y los largos períodos de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio atravesados por nuestra sociedad, tomaron mayor relevancia y visibilización los padecimientos de salud mental. Si bien estos no comenzaron con este suceso, sí fue identificado por diferentes organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) un crecimiento de los mismos, especialmente entre los y las más jóvenes.

En ese marco, comprendemos que las instituciones educativas tienen un rol relevante en la constitución subjetiva de niños, niñas y adolescentes y son espacios donde estos padecimientos se evidencian y adquieren relevancia en la vida de los sujetos que las transitan. Al respecto, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Ley de Salud Mental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 448 plantean que la salud mental debe entenderse como un proceso cuya preservación y mejoramiento se vincula a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, por lo que su cuidado y acompañamiento adquieren relevancia en las trayectorias educativas de niños, niñas y adolescentes. En sintonía con esto y retomando la ley de Educación Nacional N° 26.206, sancionada en 2006, se comprende a la educación como un bien público y un derecho personal y social que debe ser garantizado por el Estado Nacional garantizando la inclusión, por lo que es responsabilidad del mismo arbitrar los medios necesarios para que ningún estudiante se vea privado de su derecho a la educación por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad social, entre las que se incluyen los padecimientos de salud mental. La Ley de Educación Superior N° 24.521, en sintonía con lo dicho anteriormente, sostiene en su Artículo Segundo inciso a) la obligación del Estado de garantizar "la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel para todos quienes lo requieran". En este sentido, tomamos como antecedentes los proyectos presentados por otros miembros del bloque Unión por la Ciudad que buscan trabajar esta misma problemática, especialmente el EX-2404-D-2023 de la diputada Bielli, que apunta a abordar la temática en el conjunto de establecimientos educativos de nuestra ciudad.

Abordar la salud mental en la formación docente implica acompañar la trayectoria educativa de quienes elegir la carrera docente desde una perspectiva aún más integral, así como continuar formando a los y las docentes de nuestra ciudad en la comprensión y abordaje transversal de los sujetos que aprenden en las escuelas y con quienes se constituye el proceso de enseñanza y aprendizaje.



Por ello, consideramos que generar dispositivos de acompañamiento y de formación sobre salud mental dirigidos a los estudiantes de los institutos de formación docente es necesario y urgente; no sólo en tanto son sujetos de derecho que deben tener garantizado su acceso a la educación, sino también entendiendo que son futuros docentes que deben estar formados en la temática para garantizar el derecho a la educación y el respeto de los derechos humanos de todas las personas mediante el acompañamiento de quienes atraviesen padecimientos de salud mental.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.